

*El coste de la igualdad:
Una reflexión sobre la cuestión multicultural*

JOSÉ MARÍA ROSALES
Universidad de Málaga

FRENTE A PAÍSES CONSTITUIDOS POR EMIGRACIÓN (como Canadá o Estados Unidos) o estados multiétnicos (India o Suráfrica), España no es, todavía, un país multicultural. Sin embargo, el debate sobre el multiculturalismo juega un papel cada vez más destacado en nuestra vida pública. Me propongo en este trabajo plantear las razones que justifican su relevancia pública. De esta forma, analizaré en la primera parte en qué medida el multiculturalismo ya no es un debate importado. Veremos cómo, lejos de eso, la cuestión multicultural ha llegado a convertirse en una de las dimensiones fundamentales de la condición civil en nuestro tiempo. En la segunda parte, trataré de mostrar su vinculación con el debate de la ciudadanía y, por extensión, con el debate sobre las transformaciones de la democracia. Entre las interpretaciones que explican la génesis de una democracia multicultural, defenderé una articulación del multiculturalismo con la democracia, con un modelo de democracia pluralista, atemperada por los principios del constitucionalismo liberal.¹

¹ Este capítulo es una versión abreviada de otro trabajo, "Multiculturalismo e igualdad de oportunidades: Un ensayo sobre el coste de los derechos", preparado para un monográfico sobre multiculturalismo editado por Ricard Zapata-Barrero para la revista *Anthropos*, en diciembre de 2000. Allí aparecen tratados con mayor detalle el caso español y el proyecto de reforma educativa de la Administración Clinton entre 1996-2000.

I. LA CRISIS DE LA ASIMILACIÓN Y EL MULTICULTURALISMO COMO ALTERNATIVA: EL CASO DE ESTADOS UNIDOS

Como es sabido, los primeros momentos del debate nos remiten a la crisis de mediados de los años ochenta que afecta al modelo asimilacionista americano. El crisol que había combinado las más diversas identidades culturales durante al menos un siglo muestra signos de un deterioro irreversible. No obstante, todavía el modelo integrador del *melting-pot* representa la vía de construcción comunitaria básica para una sociedad constituida por emigración. Hasta los años setenta, las pautas de emigración referidas al crecimiento anual y a la procedencia se mantienen estables. Desde entonces, sin embargo, se registra una tendencia que incidirá de manera dramática sobre el equilibrio de la composición social.

I. LA TRANSFORMACIÓN MULTICULTURAL

En concreto, el cupo de entradas crece hasta situarse en torno al millón de emigrantes, documentados e indocumentados, por año: un promedio que se calcula puede continuar estable hasta el año 2050. De acuerdo con su procedencia, la matriz étnica apenas se modifica, aunque no así el peso social de las minorías (Wilson y Gutiérrez 1995, pp. 3-32). Las cifras de la inmigración ponen en evidencia los desajustes de una política de naturalización que pierde su espíritu garantista en favor de un sesgo marcadamente policial. La reforma se aplaza durante más de dos décadas en las que se ensayan soluciones parciales. Cualquier cambio aparecía insuficiente si no venía respaldado por un cambio en la financiación del sistema de derechos sociales y, en suma, de igualdad de oportunidades diseñado para los inmigrantes.

Antes, las minorías comienzan a plantear demandas de reconocimiento de diferencias culturales hasta entonces inéditas (como la equiparación de derechos grupales presentadas por nuevas minorías étnicas) o insuficientemente atendidas (como las cuestiones de igualdad de género). Su crecimiento, en progresión geométrica, pone en jaque el equilibrio del modelo de convivencia intercultural, basado en el reconocimiento de derechos de los individuos. Pero son éstos, y no los grupos a los que pertenecen, los titulares de los derechos fundamentales que reconoce el constitucionalismo liberal. Es decir, no es que no existan derechos colectivos (y no sólo el constitucionalismo americano los reconoce), sino que los derechos de los individuos tienen prioridad normativa sobre los derechos de grupos.

Pero a esta condición es preciso sumar el déficit de pluralismo que acumula el modelo asimilacionista. La integración es cuestionada, además, por su efecto homogeneizador, pues al fin y al cabo, las instituciones y las políticas no son sino copias de instituciones y políticas de la tradición liberal europea. Reproducen, por tanto, los viejos esquemas del imperialismo eurocéntrico. La homogeneización cultural es sólo el aspecto más visible de todo un proceso de discriminación de las minorías que hunde sus raíces en el modelo asimilacionista. Como reacción defensiva, éste es atacado desde diversos flancos a un mismo tiempo.

Por una parte, en los estados de California y Nueva York se abre un debate a mediados de los ochenta sobre la historia americana que aprenden los escolares de primaria y secundaria. Las consecuencias de su reescritura oficial, que suponen un notable cambio de la política educativa, se plasman en una modificación curricular sin precedentes. La revisión es el fruto de una serie de debates entre expertos, intelectuales y políticos sobre la interpretación oficial de la historia, que se juzga sesgada en favor de la contribución anglo-sajona.

No puede olvidarse, aunque ésta no fuera la razón decisiva para el cambio, que la población protestante blanca de origen anglo-sajón (*wasp*) constituye ya por entonces una mayoría en declive (en torno al 80% de la población). El cambio curricular propuesto afecta a los cánones tradicionales hasta incorporar como lectura obligada la interpretación de la historia por parte de las minorías étnicas y culturales (Glazer 1997, pp. 22-33). Pero no se trataba tanto de introducir en los temarios las obras de autores afro-americanos, indios o hispanos, como de someter a juicio la legitimidad de la tradición europea como tradición cultural hegemónica.

Sin embargo, a primera vista el resultado parecía traducir un duro ajuste de cuentas entre sistemas curriculares y entre cánones científicos. De reducirse el debate a esta transacción mercantil (algo que pudo aventurarse en un principio), se habría perdido la oportunidad, como ha destacado Nathan Glazer, de profundizar la experiencia multicultural. No ocurrió así y, entre otros resultados, el debate consiguió abrir una vía para la reforma continua del curriculum escolar. Al mismo tiempo, sobre los pasos del proyecto de reescritura de la historia nacional se iniciaría una nueva empresa derivada del debate sobre el multiculturalismo. Un nuevo flanco que iba más allá del terreno cultural y del ámbito de la política educativa.

Así, por otra parte, las demandas de reconocimiento de la diferencia terminan por convertirse en una poderosa exigencia del reconocimiento de la diferencia cultural como derecho de grupo. Esta novedad cambiaba de manera sustancial la naturaleza del debate al dirigir la atención

hacia el núcleo mismo del modelo de convivencia civil. Es decir, hacia los cimientos constitucionales de la democracia pluralista. Los antecedentes de California y Nueva York consiguieron sentar las bases de una política educativa multicultural.

De esta forma, la experiencia americana pondría de manifiesto que el debate multicultural no podía ceñirse a una discusión sobre los límites de disciplinas académicas, ni siquiera a la controversia primera sobre la interpretación de la historia, que, desde luego, había entrado ya en el ámbito universitario. De una manera cada vez más notoria, el debate traía a la luz pública un cambio crucial producido en las condiciones de la convivencia civil, que exigía revisar no sólo el sentido de las políticas públicas, sino también la interpretación constitucional del modelo pluralista. La primera cuestión y los desafíos que planteaba se abordan por primera vez durante el segundo mandato de la Administración Reagan. La segunda cuestión se afronta al inicio del primer mandato del presidente Clinton.

2. DE LA CRÍTICA CULTURAL A LA REFORMA POLÍTICA

Con respecto al cambio multicultural de la política educativa, lo cierto es que sus primeros signos se producen bajo la tutela de William Bennet como ministro de Educación de Reagan. Algo sorprendente, dada su afinidad con críticas conservadoras como las de E. D. Hirsch (1987) y Alan Bloom (1987), que advierten de los peligros anti-comunitarios del multiculturalismo, pero no incomprensible por el valor político de un gesto de apertura semejante. En efecto, a pesar del rechazo oficial al cuestionamiento del canon occidental, la adopción de medidas compensatorias de discriminación inversa (o discriminación positiva) permitió que las minorías tradicionales, afro-americana, hispana y asiática, desempeñasen un papel decisivo en la reforma del curriculum nacional de ciencias sociales (Barber 1992, pp. 107-150). Los cuatro años del Gobierno de Bush, entre 1988 y 1992, profundizan la adopción de políticas multiculturales, aunque habría que reconocer que los debates se desarrollaban en cada estado y en cada distrito escolar con independencia de los dictados del Gobierno federal.

Aun así, el legado de las administraciones conservadoras deja una serie de cuentas pendientes al primer Gobierno de Clinton en 1993. La razón básica creo que estriba en que su apertura multiculturalista no consiguió reformar el esquema de distribución de recursos del modelo de sociedad. No es una caricatura decir que ejerció más bien una función cosmética que una auténtica nivelación de las minorías culturales

en su acceso a la educación. Pues lo que estaba en juego, a la postre, no era tanto un cambio del contenido curricular, como la provisión de una igualdad de oportunidades a las minorías. De hecho, el analfabetismo, el absentismo escolar, la delincuencia juvenil o el paro se cebaban en la población emigrante y, de manera significativa, en la minoría afro-americana con mucha distancia sobre las demás comunidades culturales (Glazer 1997, pp. 96-146).

La provisión de recursos, materiales y educativos, era, por tanto, un elemento clave para hacer frente a la demanda de igualdad de oportunidades que subyacía o, más bien, impulsaba el debate multiculturalista. Conviene en este punto destacarlo: el debate multicultural no era un asunto tanto cultural como político. Esto es, afectaba de lleno a la gobernanación de la comunidad política. Demostró ser un asunto público sin duda no tanto por su incidencia sobre el modelo curricular, como por su relevancia para el modelo de comunidad cívica. En efecto, detrás de la discusión sobre el eurocentrismo del canon occidental se planteaba la discusión sobre el modelo educativo de una sociedad multicultural (Gless y Smith, eds., 1992). Y éste no se reducía sólo a cuestiones de interpretación de la historia, sino además a los problemas planteados por la nueva experiencia del pluralismo civil de la sociedad americana.

Para Clinton, la promesa de una respuesta eficaz al reto del multiculturalismo constituyó uno de los mejores alicientes de su primer mandato. Aun así, el resultado de la reforma proyectada, ante la imposibilidad de conseguir el respaldo de la Cámara de Representantes, puede considerarse un fracaso, que traslada al segundo mandato, entre 1997 y 2000, la tarea de llevar a cabo una reforma del modelo educativo.

Sería entonces cuando, con el apoyo del Congreso, bajo el compromiso de conseguir un presupuesto equilibrado en el año 2000, comenzara a liberar partidas presupuestarias para reformar la seguridad social, el sistema de pensiones y, por fin, el sistema educativo. La acción en este último caso se dirigía a corregir las desigualdades por infradotación de recursos en un sistema que se pretende igualitario y de excelencia. Se trataba, en resumidas cuentas, de acuerdo con el programa electoral de Clinton, de responder al reto de una educación para la democracia en una sociedad multicultural.

La nivelación del presupuesto se consiguió, pero no así la adjudicación de partidas ante la falta del respaldo suficiente en la Cámara de Representantes. El proyecto se convertiría de esta forma en una de las prioridades de campaña electoral en los equipos de George W. Bush y Al Gore. Significativamente, la reforma de la educación formaba parte de ambos programas de gobierno. Ambos modelos se distanciaban entre sí

al proyectar la inversión de los fondos públicos, pero trataban de captar la atención del votante por su decidido compromiso para nivelar la igualdad de oportunidades de las minorías.

Sobre estos antecedentes, había quedado claro cómo la cuestión multicultural implicaba, e implica, un reequilibrio constante entre las demandas de reconocimiento que plantean las minorías y la capacidad integradora del sistema político y, en última instancia, del sistema constitucional. Es cierto que éste había sido también el caso del modelo asimilacionista del *melting pot*. Pero el proceso de asimilación, que había sentado los cimientos de la sociedad pluralista, privilegiaba a unas opciones comunitarias sobre otras, a unos grupos sobre otros y, en virtud de su pertenencia, a unos individuos sobre otros. Afectaba de tal modo a la distribución de recursos, que la experiencia de los derechos, y el conocimiento público de esa experiencia, se veían ya condicionados por el criterio de asignación de prioridades del modelo asimilacionista.

No cabe duda de que las políticas de discriminación inversa puestas en práctica desde los años sesenta habían producido efectos niveladores entre los individuos al garantizar un acceso igualitario a los recursos y los derechos básicos. Pero su perpetuación había convertido el mecanismo equiparador inicial en un sistema de cuotas, que terminaba por reproducir en las instituciones públicas las desigualdades de la sociedad. A pesar de los logros conseguidos, las minorías continuaban estando subrepresentadas en el reparto de la igualdad de oportunidades. La cuestión multicultural suponía, de hecho, una demanda de mayor democratización del modelo pluralista, y una apuesta decidida por una vía de reforma.

II. ¿HACIA UNA DEMOCRACIA MULTICULTURAL?

En la segunda parte del capítulo veremos de qué forma el multiculturalismo ha propiciado una revisión del modelo de representación en la democracia liberal. Y, de ahí, cómo se ha planteado la oportunidad de reformar tanto el estatuto de ciudadanía liberal como el modelo mismo de comunidad pluralista. La democracia es una forma de gobierno no cívico o, dicho con otros términos, de autogobierno entre ciudadanos. Frente al modelo clásico de democracia directa, cuya virtualidad práctica había quedado definitivamente cuestionada por las revoluciones liberales del siglo XVIII (las revoluciones que universalizan la experiencia de los derechos), la democracia liberal nace como alternativa a los retos de gobernabilidad que plantea el pluralismo de las sociedades modernas. Ni siquiera la recuperación del ideal de autogobierno comunitario por el

republicanismo en la primera modernidad plantea una reedición del modelo clásico de la *polis*. Al contrario, el republicanismo moderno trata de responder a los problemas de gobernabilidad que se producen ya en sociedades complejas.

Justo en esta encrucijada de retos y expectativas es preciso entender el surgimiento y el desarrollo posterior del sistema representativo, en la medida en que trata de encauzar institucionalmente el pluralismo de la sociedad civil. Dada la naturaleza expansiva del asociacionismo cívico, una primera consecuencia de esta articulación ha sido la extensión del sistema representativo a todas las instancias del proceso democrático: la esfera pública, las instituciones del estado, la dinámica asociativa de la sociedad civil, reflejan en su estructura interna el impacto de la transformación representativa de la vida pública democrática. Junto a ésta, se produce una segunda consecuencia que afecta directamente al gobierno de la comunidad: el sistema representativo permite canalizar las demandas de inclusividad del pluralismo de la sociedad civil.

Pues bien, es este doble papel del sistema representativo, como facilitador y reductor del pluralismo a un mismo tiempo, el que se encuentra en la base de la crítica multiculturalista a la democracia liberal. El multiculturalismo plantea una exigencia de mayor democratización del sistema representativo. Aunque su función en la democracia liberal ha sido, precisamente, proteger a las minorías al garantizar su acceso a la arena política, el sistema ordenaba las oportunidades siguiendo una distribución cada vez más desequilibrada en favor de las opciones mayoritarias.

Pero sustituir la política de la integración por una política del reconocimiento, o cuando menos complementarlas entre sí, supone todo un proceso de adaptación de nuevas políticas de inclusión. Este objetivo, a la postre, obliga a reestructurar por completo el equilibrio del pluralismo civil en la comunidad política. De ahí que las opciones de cambio pasen por una reforma del estatuto de ciudadanía desarrollado por las democracias liberales.

Para analizar esta cuestión conviene precisar en algunos aspectos los términos del debate, pues de su formulación va a depender en buena medida el sentido de la reforma que se proponga y se pueda poner en práctica. A este respecto, creo que podríamos comenzar por señalar la amplitud semántica de la idea de reconocimiento. Referida a los individuos, expresa una necesidad vital: constituye la condición *sine qua non* para su humanización. El reconocimiento es la base misma de la formación de la autonomía del sujeto cuando se socializa. Referida a grupos, expresa su necesidad de autoafirmación pública como grupo diferenciado.

1. EL RECONOCIMIENTO Y LA CREACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con la argumentación multicultural, ambas necesidades se expresan como aspiraciones de reconocimiento de la autonomía individual o de la diferencia grupal como derechos. La política del reconocimiento trata de acomodar ambas aspiraciones, la necesidad de reconocimiento y el derecho a la diferencia, pero difícilmente puede ofrecer un criterio universal para decidir qué demanda de reconocimiento puede ser interpretada en los términos de un derecho distintivo. En realidad, no toda aspiración de reconocimiento puede tener la misma interpretación ni el mismo tratamiento jurídicos. El constitucionalismo liberal se ha servido de dos criterios de legitimidad para adoptar como derechos las aspiraciones de reconocimiento: su carácter universalizable y su dimensión igualitaria. El problema surge cuando las demandas aspiran precisamente al reconocimiento de rasgos o necesidades diferenciales.

Una segunda observación sobre la idea de reconocimiento tiene que ver con este punto. En casi dos décadas el impacto del multiculturalismo en la vida pública ha sido más que notable. Al replantear el debate sobre la experiencia del pluralismo ha conseguido abrir una vía de reforma del modelo de ciudadanía demoliberal y, por extensión, del modelo de comunidad política liberal. Todavía más en el terreno intelectual que en la práctica, pero no cabe duda de que la política del reconocimiento ha producido cambios que podríamos llamar *constitucionalizadores*.

En efecto, las novedades introducidas por las políticas públicas en materia de protección de derechos de minorías no han tenido que esperar a una reforma de la constitución para ser aplicadas. Y, sin embargo, han desarrollado el mandato del constitucionalismo liberal sobre la igualdad de derechos hasta incorporar elementos inéditos en la tradición. Esto es, han reconocido la diferencia cultural como un derecho, si no de igual rango, sí al menos asimilable en grados diversos al conjunto de los derechos individuales.

Si tomamos como referencia la tipología de la diversidad cultural sugerida por Bhikhu Parekh (1994, pp. 199-201), no resulta difícil apreciar algunos rasgos de esta evolución constitucionalizadora. Por ejemplo, el reconocimiento de derechos indígenas en América del Norte que implican la protección de formas de vida colectiva diferenciales dentro de la comunidad del estado; las políticas de normalización lingüística en Quebec, Cataluña o el País Vasco; la legalización de prácticas religiosas, y culturales en general, de minorías inmigrantes en buena parte de las sociedades liberales; o el reconocimiento de una diversidad de sub-culturas de minorías, con autonomía propia, dentro de la cultura liberal.

Creo que a la vista de esta primera evolución, hay más razones a favor que en contra de la ampliación multicultural del espacio de derechos del constitucionalismo liberal, en la línea de James Tully (1995), aunque las vías de reforma para profundizar la política del reconocimiento operan ya dentro del propio sistema constitucional, como ha destacado Habermas (1996, pp. 237-276). De una manera cada vez más persuasiva, se han ido creando las condiciones que permiten hablar de una ciudadanía multicultural como alternativa al modelo liberal de ciudadanía inspirado por las revoluciones de derechos del siglo XVIII, la americana y la francesa. Pero pienso asimismo que el desarrollo de un modelo de ciudadanía multicultural, que conjugue de manera razonable la defensa de los derechos individuales con la promoción de derechos colectivos, debe tener en cuenta los principios que el constitucionalismo liberal adopta para reconocer el rango de derecho: como ya se ha apuntado, su carácter universalizable y su dimensión igualitaria.

Se trata de principios reguladores del orden constitucional. Permiten en la práctica una amplia modulación, pero en virtud de su posición como criterios normativos actúan como mecanismo de control de constitucionalidad en la creación de nuevos derechos. En este sentido, y a modo de ejemplo crítico, podemos ver su aplicación a los casos citados de constitucionalización. Así, en el primero, la referencia a ambos principios permitiría detectar, como en algunos casos ha ocurrido, la coexistencia de sistemas jurídicos paralelos en competencia; en el segundo, podría señalar, en su caso, los límites de una torsión constitucional en favor de las minorías; en el tercero, advertiría de la contradicción constitucional, aunque quizá no política, de la protección concedida a prácticas que vulneran los principios de igualdad y tolerancia del constitucionalismo liberal; en el cuarto, su aplicación llevaría a priorizar la política del reconocimiento de acuerdo con demandas que pudieran universalizarse y, al mismo tiempo, respetaran el criterio de la igualdad.

Contamos, asimismo, con un instructivo ejemplo inverso donde la reforma constitucional precede a una acción legislativa del gobierno de signo, al menos en parte, multicultural. Es el que provee el proceso de reforma constitucional emprendido por los estados federales de la antigua Alemania oriental a raíz de su incorporación a la República Federal en 1990. Las nuevas constituciones reconocen, por primera vez, derechos asociados a grupos sociales y minorías, que enriquecen de forma significativa el estatuto de derechos de la ciudadanía. La dirección del cambio no sólo es multicultural, sino que también acentúa el componente contractual de la condición civil. Este último aspecto ha podido ejercer su influencia en la reforma de la Ley de ciudadanía alemana de 1913

aprobada por el Senado el 21 de mayo de 1999, que, frente al anterior modelo de consanguinidad, introduce criterios contractuales para la concesión de la ciudadanía alemana. Pero ésa es otra historia, que refleja otra de las vías de reforma democrática del modelo liberal de ciudadanía.

2. EL COSTE DE LA IGUALDAD

Lo que más nos interesa de este ejemplo es que nos acerca a la tercera observación que quería sugerir sobre la idea de reconocimiento, pues lo que está en juego en el debate multicultural, en definitiva, no es sólo la tolerancia y el respeto de la diferencia cultural, sino su defensa como derecho. Tal como los he formulado, dado que requerirían un tratamiento mejor informado, los criterios para el reconocimiento de derechos colectivos no hacen justicia al intento de compatibilización liberal entre derechos individuales y derechos colectivos desarrollada por Kymlicka (1995, pp. 34-48, 75-130). Sin embargo, trataré de argumentar lo que considero son algunas diferencias. La reflexión que propongo trata de mostrar algunas condiciones materiales que limitan la modulación de los principios que regulan en el constitucionalismo liberal el reconocimiento de los derechos, en especial los nuevos derechos colectivos. Nuestra experiencia de los derechos, cualquiera que sea su ámbito de atribución, nos ilustra sobre al menos tres condiciones para su acceso que podemos considerar fundamentales.

En primer lugar, hablar de derechos exige, como han puesto de relieve los trabajos de Dahrendorf o Sen, considerar los recursos que hacen posible su ejercicio (Dahrendorf 1979: pp. 21-39; Sen 1993). Estos son, en términos generales, de dos tipos: materiales y cognitivos o educativos, y es su provisión la que capacita a los individuos para el ejercicio de los derechos. El significado de la igualdad de oportunidades, que es un concepto genuinamente liberal, ilumina justamente la relación que se establece entre la titularidad de un derecho y la oportunidad de su disfrute que proporcionan los recursos. En cualquier caso, pone de manifiesto que la experiencia de los derechos no es un privilegio innato, sino un aprendizaje guiado por el principio de su apertura universalista. La ciudadanía, la condición que da acceso a los derechos políticos, es por esta razón más una experiencia que se educa que un estado.

En segundo lugar, la experiencia de los derechos nos enfrenta al problema de su distribución en el mundo real. No hay duda de que es desequilibrada y de que esto contradice la lógica universalista e igualitaria del constitucionalismo. Los derechos se encuentran en situación de equilibrio relativo de unos con respecto de otros. Un equilibrio que resulta

del conflicto y la acomodación entre las aspiraciones que cada uno de ellos presenta. Podríamos decir que el sistema de derechos del constitucionalismo liberal se define no tanto por su arquitectónica normativa, como por las transacciones internas entre los derechos, es decir, entre los portadores de los derechos.

Eso explica, por ejemplo, que no existan soluciones universalmente válidas para los conflictos de derechos. En los casos de competencia entre derechos, las diferencias se resuelven, sistemáticamente, en soluciones de suma no cero (que suponen un acomodo relativo entre las aspiraciones enfrentadas) o en soluciones de suma cero (cuando el ejercicio de un derecho implica la supresión de sus equivalentes en conflicto). El debate multicultural es un ejemplo de la primera situación, que pone de relieve las dificultades, y las aporías, de todo intento de acomodación entre derechos enfrentados.

El espacio de la imaginación jurídica y política es un espacio expansivo. El de los derechos, se encuentra ya limitado por las instituciones jurídicas y políticas. Así las cosas, el debate multicultural ha planteado justamente la necesidad de una ampliación del ámbito de los derechos. Como parece lógico, la ampliación sólo puede producirse a través de una negociación que implique a los derechos individuales. Esto nos lleva a señalar que las transacciones entre los derechos, siendo un asunto político y constitucional, se encuentran mediadas en la práctica por el mercado. Es decir, a la condición de su escasez relativa se suma la condición de la competencia entre los actores, individuales y colectivos, por el espacio que configuran los derechos.

Por último, en tercer lugar, la experiencia de los derechos nos enfrenta al problema de su sostenimiento (Holmes y Sunstein 1999). Los derechos, en resumidas cuentas, no son gratis. No sólo en términos económicos, sino desde luego también en términos constitucionales y políticos. De acuerdo con esta segunda acepción, son el resultado de una conquista intergeneracional que se revalida con el propio ejercicio cotidiano de los derechos. Su evolución constitucional es reveladora de esta condición que, a pesar de su carácter sagrado, los hace contingentes. Describe, en síntesis, una lenta transición desde el primer constitucionalismo liberal del siglo XVII hasta el constitucionalismo de finales del siglo XX. El proceso ha venido marcado por dos líneas maestras.

De un lado, la progresiva ampliación del ámbito de los derechos, desde los derechos civiles y políticos en los siglos XVII y XVIII, hasta los derechos sociales en el siglo XIX. El siglo XX, por su parte, ha visto el reconocimiento de los derechos económicos y sólo la demanda de la llamada tercera generación de derechos humanos (básicamente derechos

de minorías, derechos medioambientales, culturales y el derecho a la paz), aún no incorporados en su mayor parte en los textos constitucionales. Es decir, aún no positivados como derechos fundamentales.

De otro lado, el reconocimiento de la universalidad de los derechos y su atribución a los individuos en virtud de su sola e igual condición humana. Este reconocimiento fue uno de los logros de la Revolución francesa. Desde entonces, ha sido incorporado al constitucionalismo liberal. En el extremo de este proceso, en el caso de los derechos humanos de la tercera generación, se encuentra el reconocimiento universalista de derechos colectivos, no individuales, reclamados en virtud de su especificidad grupal y, por tanto, paradójicamente, de su carácter particular.

El problema del coste de los derechos nos remite, de nuevo, al significado del reconocimiento. En el terreno institucional y en el terreno de las políticas públicas, el reconocimiento constitucional de un derecho produce consecuencias, en la medida en que insta un mandato constitucional que habrá de traducirse institucionalmente. Por tanto, vincula a los gobiernos al fijar los límites de las políticas que éstos puedan llevar a la práctica. El coste de los derechos, que es un coste real, se sufraga con los impuestos. Se trata de una inversión pública. O mejor, es *la* inversión pública. Pero su aportación resulta insuficiente. No podemos olvidar que la aspiración de más democracia esgrimida en el debate multicultural implica un nuevo esquema de redistribución de los derechos y, como es lógico, también de los recursos.

Por esta razón, no resultaría incoherente, dentro de la defensa de una ampliación multicultural del espacio de los derechos en la comunidad liberal, plantear que la inversión pública puede, y debe, ser complementada por una inversión cívica. Podríamos considerarla como la otra cara, complementaria de la dimensión de los derechos, de la condición ciudadana, que un modelo reformado de ciudadanía no puede dejar de cubrir (Rosales 1998, pp. 209-230). Supondría en la práctica una mayor implicación de la sociedad civil en la promoción y el cuidado de los derechos. Su papel, como se ha demostrado en las últimas dos décadas, ya no quedaría reducido al de una instancia crítica frente al orden establecido. La participación ciudadana en la vida civil, con las múltiples oportunidades asociativas que crea, no sólo constituye una vía para la educación cívica democrática, sino que puede también generar parte de los recursos que sustentan la experiencia, cada vez más universalista e igualitaria, de los derechos.

Esta oportunidad nos permite confrontar las aportaciones del debate multicultural al debate de la ciudadanía con los problemas que plantea. No se trata de reediciones de viejos conflictos, sino, al contrario, de un

replanteamiento novedoso de las oportunidades de reforma del modelo liberal de ciudadanía y, por extensión, del modelo de comunidad política de la democracia liberal. La cuestión multicultural ha abierto una revisión sin precedentes del debate de los derechos, y de los derechos cívicos en particular.

Como hemos visto, la aspiración al reconocimiento de nuevos derechos ha supuesto un serio cuestionamiento del carácter democrático y pluralista del constitucionalismo liberal, que lo ha llevado a revisar los criterios de reconocimiento de nuevas necesidades y demandas de minorías. La ampliación de derechos, ya desde la búsqueda de una justificación normativa, ha debido hacer frente al problema de la competencia y la acomodación entre derechos que compiten, a veces, por un mismo espacio de desarrollo y, en no pocas ocasiones, por recursos desigualmente distribuidos. Uno de los resultados que mejor retratan este impulso reformista del debate multicultural puede observarse en la notable ampliación de las políticas de inclusión en la comunidad. En un grado tan amplio, que nuestra experiencia de la comunidad liberal apenas se nutre ya del pluralismo cívico de hace tres décadas.

Un nuevo pluralismo multicultural, y multinacional, se ha consolidado en el seno de las sociedades liberales. Ha llevado a revisar las políticas de inclusión comunitaria de gobiernos, y constituciones, pluralistas. Como consecuencia, ha propiciado un debate sobre la reforma del modelo liberal de ciudadanía. No sólo las políticas de inmigración y naturalización han sido, y continúan siendo, objeto de revisión crítica en respuesta a retos planteados por el multiculturalismo. Tradicionalmente en la sociedades liberales se ha concedido el acceso de los inmigrantes a derechos civiles y sociales básicos. El multiculturalismo ha contribuido asimismo a revisar los criterios de acceso a los derechos políticos, sin los cuales la primera reforma de las políticas de inclusión no resultaba coherente.

Pero la experiencia de reformismo multicultural nos ha dado también otras lecciones sobre sus propios límites. Creo que las oportunidades de reforma democrática que ha abierto pueden aún profundizarse, y pueden ampliar nuestra experiencia de la ciudadanía democrática, pero sólo en la medida en que consigan hacer viable la reforma, por una parte, con las condiciones señaladas de nuestra experiencia de los derechos y, por otra, con los criterios normativos del constitucionalismo liberal. Estos últimos, como sabemos, están abiertos a revisión, pero las condiciones del coste de los derechos, su acomodación interna y la provisión de recursos suficientes no son un asunto constitucional, sino económico y, en todo caso, dependen cada vez más de una implicación directa de la

sociedad civil en la reforma. La ciudadanía que se perfila puede llamarse multicultural, como también el modelo de comunidad política. La experiencia democrática tendrá, previsiblemente, cada vez más rasgos multiculturales. Pero la democracia multicultural, evolucionada sobre el modelo que se consolidó en la segunda mitad del siglo XX, no dejará de ser una democracia sustentada por la dinámica expansiva de los derechos y el reformismo civil inspirados por el liberalismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BARBER, B. R. 1992: *An aristocracy of everyone: The politics of education and the future of America*. New York: Ballantine Books.
- BLOOM, A. 1987: *The closing of the American mind*. New York: Simon & Schuster.
- DAHRENDORF, R. 1979: *Life chances: Approaches to social and political theory*. London: Weidenfeld and Nicolson.
- GLAZER, N. 1997: *We are all multiculturalists now*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- GLESS, D. J. y B. H. SMITH, eds. 1992: *The politics of liberal education*. Durham, NC: Duke University Press.
- HABERMAS, J. 1996: *Die Einbeziehung des Anderen*. Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- HIRSCH, E. D. 1987: *Cultural literacy: What every American needs to know*. Boston: Houghton Mifflin.
- HOLMES, S. y C. SUNSTEIN 1999: *The cost of rights*. New York: Norton.
- KYMLICKA, W. 1995: *Multicultural citizenship: A liberal theory of minority rights*. Oxford: Clarendon.
- PAREKH, B., 1994: «Cultural diversity and liberal democracy», en D. Beetham, ed., *Defining and measuring democracy*. London: Sage, pp. 199-221.
- ROSALES, J. M. 1998: *Política cívica: La experiencia de la ciudadanía en la democracia liberal*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- SEN, A. K. 1993: «Capability and well-being», en M. C. Nussbaum y A. Sen, eds., *The quality of life*. Oxford: Clarendon, pp. 30-53.
- TULLY, J. 1995: *Strange multiplicity: Constitutionalism in an age of diversity*. Cambridge: Cambridge University Press.
- WILSON, C. C. y F. GUTIÉRREZ 1995: *Race, multiculturalism, and the media: From mass to class communication*. Thousand Oaks, CA: Sage.